

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, en fecha 22-vientidos de Julio de 2011-dos mil once, Expediente Legislativo No. **6977/LXXII**, referente a la iniciativa de reforma a las fracciones IV y V y por adición de una fracción VI al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, presentado por el entonces Diputado Tomas Montoya Díaz, integrante del Grupo Legislativo del PRI.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Como antecedente de la iniciativa de reforma que se plantea, el Diputado promovente refiere que hoy en día los Juicios Orales constituyen un procedimiento ágil y transparente que facilita el balance entre las partes y asegura el respeto a sus derechos.

Manifiesta el promovente que en nuestra legislación desde el año 2004 se comenzó a implementar el procedimiento de oralidad, haciendo ágil y expedito el proceso judicial y por ende la resolución de los asuntos así ventilados.

Por lo que propone, incluir un tema trascendental, como lo es el Juicio Ordinario sobre la Périda de la Patria Potestad, con la finalidad de abreviar el tiempo de la resolución y así poder brindarle a los ciudadanos un mejor sistema judicial y resolver en menor tiempo los conflictos que se presenten por este rubro para con ello dar una protección de los niños y niñas nuevoleonenses.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En la iniciativa que se plantea, se proponen reformas al Código de Procedimientos Civiles en relación a la posibilidad de perfeccionar los Juicios sobre la Perdida de la Patria Potestad y que estos sean sustanciados mediante un Juicio Oral, a través del cual se brindará más seguridad a los derechos de los menores involucrados en estas controversias.

La modalidad de impartición de justicia de los juicios orales en el Estado de Nuevo León entró en vigor a partir de julio del 2004, con la finalidad de atender con agilidad a los procesos penales de delitos no graves y culposos, los cuales han sido de gran trascendencia en la entidad federativa, además de extenderse a las materias civil y familiar.

Cabe señalar que la patria potestad es una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres y que la misma no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En el Estado de Nuevo León, la patria potestad se pierde cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor, cuando el que

la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor, cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles, cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos; por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales y por incumplimiento parcial o totalmente a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

En la actualidad los asuntos inherentes a la pérdida de la patria potestad, se tramitan bajo un Juicio Ordinario, trámite que a criterio de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es el adecuado al considerar que las etapas del proceso tienen establecidas exactamente los tiempos y condiciones mediante los cuales se sujetara, aun cuando la opción de agregar procedimientos a la tramitación oral es buena, no lo consideramos en el caso concreto del procedimiento de la pérdida de la patria potestad, pues un tema tan delicado, que lleva inmerso la seguridad y derechos de los niños y niñas involucrados, debe ser sustanciado con la debida prudencia, analizando todos los factores que se presenten, desahogando con certeza las pruebas ofrecidas y analizando de manera profunda las acciones y excepciones que se hagan valer, ya que de la resolución emitida por el Juez, se determinara el

quebranto o no de la relación paterno filial, que repercutirá invariablemente en la vida del niño o niña.

En tales conjeturas, esta Comisión de Dictamen legislativo, considera que aun cuando la propuesta de reforma que se plantea como loable, no resulta viable aprobarla, puesto que ante tales conflictos pugnamos a que sigan siendo resueltos mediante un procedimiento jurisdiccional apropiado.

Por las razones que anteceden, los integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a la iniciativa de reforma promovidas por el C. Tomas Montoya Díaz, integrante del Grupo Legislativo del PRI en la Legislatura LXXII, mediante la cual propone reformar el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

Guadalupe Rodríguez Martínez